

## EDITORIAL

El primer número de la Revista Derecho y Género (RDG) nace de la ilusión y la esperanza de un grupo de juristas feministas del Área de Filosofía del Derecho del Departamento de Ciencia Política y Derecho Público de la Universidad Autónoma de Barcelona para crear un espacio de debate y difusión sobre la jurisprudencia feminista.

El interés del pensamiento feminista por el Derecho y su función creadora de género ha sido constante desde los inicios del movimiento feminista. Las feministas siempre estuvieron pendientes de la capacidad transformadora del Derecho y de su potencial a la hora de modificar las condiciones sociales de las mujeres (Borderías, 2009; Nash, 2004). No siempre las reivindicaciones políticas de los movimientos feministas han tenido una traducción jurídica idónea, ni exenta de controversias, e incluso de efectos indeseados.

De aquí que incluso se afirme que las feministas fueron en cierto modo las precursoras de otras corrientes críticas del Derecho como el realismo jurídico<sup>1</sup>, que desde principios del siglo XX cuestionaron su carácter formal y dogmático y abogaban por una mayor interacción social del Derecho, estudiándolo como un fenómeno social más (Bodelón 1998; Mestre i Mestre, 2006).

A pesar de ese constante interés del pensamiento feminista por el Derecho, no es hasta mitad del siglo XX cuando aparecen los primeros ensayos teóricos sobre una teoría feminista y jurídica, que se encuentra la mayoría de las veces más cercana al campo de la Sociología del Derecho (la interrelación entre sociedad y derecho, tanto sobre el origen social del Derecho e impacto del mismo en la sociedad como por las funciones otorgadas por la sociedad al Derecho) que a la teoría jurídica clásica (Bodelón, 1998; Bàrrere, 2014).

El origen de esta crítica feminista al Derecho tiene lugar en la denominada *Feminist Jurisprudence*, en el ámbito anglosajón, que en el Derecho continental puede identificarse con la teoría jurídica feminista o la sociología jurídica del género (Bodelón, 1998). Una de las primeras aportaciones de estas juristas fue demostrar que la tesis de la neutralidad del

---

<sup>1</sup> El realismo jurídico apoya una interpretación del Derecho mucho más dinámica y conectada con la realidad social en la que opera. La Sociología del Derecho y la jurisprudencia feminista comparten muchos de los presupuestos del realismo jurídico a la hora de entender la relación actual entre Derecho y sociedad (Bodelón, 1998a, De Lucas 1997, Atienza, 2001).

---

Derecho y su inherente objetividad no eran ciertas, y menos aun cuando se trata de legislación que aborda fenómenos típicamente femeninos (Bartlett and Kennedy, 1991; Olsen, 1995; Pitch, 2003; Smart, 1989; Facio, 1995; Gil Ruiz, 2015).

McKinnon (1989) es de las primeras juristas que criticó la masculinidad del Derecho, y cuando se refiere a la masculinidad, no solo está aludiendo a la acción directamente sexista que el Derecho puede tener en determinados momentos, discriminando a las mujeres como colectivo, sino que su crítica afecta al Derecho como institución y globalidad. Para ella, el Derecho ha sido construido pensando en un modelo de ciudadano varón y sus categorías operativas son sólo masculinas. Esta masculinidad del Derecho refleja una visión de la realidad donde se iguala el Derecho a la racionalidad. Y la racionalidad pasa a ser la ausencia de puntos de vista; por tanto, lo que no puede ser contestado.

Incluso cuando se ha utilizado el Derecho como un instrumento para mejorar las condiciones de vida de las mujeres tampoco se ha logrado subvertir su carácter androcéntrico. El feminismo analizó la situación de la mujer en forma de opresión, explotación o subordinación (Young, 1992; Holtmaat, 2010). En cambio, fueron trasladados al Derecho como falta de igualdad entre mujeres y hombres y convirtieron el Derecho en un instrumento para alcanzar la igualdad formal y abstracta en la que las mujeres debían asimilarse al estatus de los hombres para así hacer desaparecer la inequidad, pero donde se perdía el carácter de subordinación y opresión del análisis inicial.

La crítica feminista del Derecho como instrumento de opresión patriarcal va más allá de considerar el Derecho como un producto de los hombres (como categoría biológicamente definida) para dominar a las mujeres (como categoría también biológicamente definida). El Derecho participa y constantemente construye el género (Olsen, 1995; Pitch, 2003, Smart, 1989, Butler, 1990).

A partir de estas reflexiones feministas del Derecho han sido numerosas las autoras y diversos los temas que la jurisprudencia feminista ha seguido proponiendo, analizando y debatiendo. Por eso la Revista Derecho y Género pretende facilitar un espacio de reflexión donde continuar todas estas iniciales críticas al Derecho desde una perspectiva de género, invitando a juristas y a otros académicos/as interesados a seguir profundizando en los análisis que estas primeras autoras de la jurisprudencia feminista abordaron y proponiendo nuevos temas de debate sobre el Derecho, el género y la sociedad. Para ello, la Revista promoverá la publicación de investigaciones que abarquen no sólo todas las ramas del Derecho, sino

---

también otras disciplinas de las ciencias sociales como Sociología jurídica, Psicología jurídica, Criminología o Antropología.

El primer número de la Revista Género y Derecho lo componen los siguientes trabajos.

En primer lugar, Samanta Funes nos presenta un análisis de la concepción racional de la valoración de la prueba a través de las categorías de género y perspectiva de género. Para ello, recurre a las nociones de perspectiva de género, estándar de prueba y contexto para revigorar los aportes de la epistemología feminista y criticar presupuestos asumidos acriticamente.

En segundo lugar, Patricia González Prado presenta la diligencia debida como estándar de análisis de las violencias machistas y las violencias institucionales. La tesis de la autora pasa por poner en el foco a las personas para alcanzar los umbrales mínimos exigibles por este estándar y, de este modo, evitar la degradación de los textos legislativos en “ley muerta”. Para ello, se centra en el caso de la normativa catalana.

En tercer lugar, Noelia Igareda González realiza un estudio y una crítica de la tensión latente en determinados foros de Internet entre la libertad de expresión y el derecho a la igualdad. Da muestra de la afectación de derechos a través de la “machosfera” y cuestiona el ámbito de validez material de la libertad de expresión a partir de las exigencias derivadas del derecho a la igualdad. De este modo, evidencia la falta de medios para responder a los conflictos típicos si la intervención se centra eminentemente en el Derecho penal, por lo que resulta necesario incidir en el Derecho antidiscriminatorio y reparar sobre las cuestiones de reparación de las víctimas.

En cuarto lugar, Víctor Méndez Baiges realiza un estudio histórico sobre la figura de María Telo. Trata de responder al interrogante de por qué la figura imprescindible de Telo, imprescindible para entender las modificaciones legales feministas acaecidas en España al final del periodo de la dictadura franquista, no se ha consolidado en el papel de referente, de primera espada. la reivindicación de figuras como la de María Telo son necesarias para reivindicar y asentar tradiciones como la del feminismo.

Finalmente, Marc-Abraham Puig Hernández se plantea qué es lo sexual, la práctica del sexo, y ofrece una noción con alcance conceptual y jurídico. Se vale del concepto de práctica social en términos orteguianos para exponer el de práctica sexual, que lo piensa a partir de la teoría del consentimiento sexual de Manon García. Ello le permitirá observar que el sexo sin

consentir incurre en lo que no puede considerarse como sexo, sino otra cosa, mientras que el concepto de práctica sexual le permite explicar todos los casos donde lo sexual tenga algo que decir.

### Referencias bibliográficas

- Barrere, M. Ángeles (2014). *El Derecho antidiscriminatorio y sus límites*. Grijley.
- Bartlett, Katharine y Kennedy, Rosanne (1991). *Feminist legal theory: readings in law and gender*. Westview Press.
- Bodelón, Encarna (1988). *La igualdad y el movimiento de mujeres: propuestas y metodologías para el estudio de género*, Universidad Autónoma de Barcelona.
- Borderías, Cristina (ed.) (2009). *La Historia de las mujeres: perspectivas actuales*. Icaria.
- Butler, Judith (1990). *Gender Trouble. Feminism and the Subversion of Identity*. Routledge.
- Facio, Alda (1995). *Cuando el Género suena, cambios trae*, Gaia, centro de las Mujeres. Mediateca de las Mujeres ULA.
- Gil Ruiz, Juana María (2015). La mujer del discurso jurídico: una aportación desde la teoría crítica del derecho / The woman of legal discourse: a contribution from the critical legal theory. *REVISTA QUÆSTIO IURIS*, 8(03): 1441–1480. <https://doi.org/10.12957/rqi.2015.18806>
- Holtmaat, Rikki (2010). De igual tratamiento a igual derecho. En Daniela Heim y Encarna Bodelón, Encarna (eds.), *Género, derecho e Igualdad. Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas* (pp. 209-228), Grupo Antígona.
- Mackinnon, Catherine (1989). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Cátedra.
- Mestre i Mestre, Ruth M. (2006). *La caixa de Pandora: introducció a la teoria feminista del Dret*. Universitat de València.
- Nash, Mary (2004). *Mujeres en el mundo. Historia, retos y movimientos*. Alianza Editorial.
- Olsen, Frances E. (ed.) (1995). *Feminist legal theory*. Dartmouth
- Pitch, Tamar (2003). *Un derecho para dos: la construcción jurídica del género, sexo y sexualidad*. Trotta.
- Smart, Carol (1989). *Feminism and the power of law*. Routledge.
- Young, Iris Marion (1990). *Justice and the politics of difference*. Princeton University Press.

Noelia Igareda González  
Marc-Abraham Puig Hernández  
Maria Barcons Campmajó  
*Dirección y Consejo editorial*